



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 025

Audiencia número: 289

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 360 del 24 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA PRIETO contra COLPENSIONES. Integrada en Litis: EMELINA RAMIREZ SARMIENTO.

AUTO NUMERO: 877

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de YESENIA GUTIERREZ ERAZO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.074.991, abogada con tarjeta profesional número 345.7147 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Colpensiones.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA PRIETO Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00334-01

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión expone que la pretensión es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de hija dependiente del causante y la nulidad del dictamen de la pérdida de la capacidad laboral. Que el señor Leonel Fernando Castañeda falleció el 30 de diciembre de 2014 y la fecha de estructuración de la invalidez es del 11 de marzo de 2016, data posterior al deceso de su progenitor, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de la prestación.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0235

Pretende la actora el reconocimiento de la pensión de invalidez en su calidad de hija discapacitada. Solicitando sea declarado nulo o ineficaz la calificación de la pérdida de la capacidad laboral que determinó COLPENSIONES y en su lugar, se declare que la fecha de estructuración es enero de 1998 y la pérdida de la capacidad laboral es del 53.5%. Reclamando el derecho pensional a partir del 30 de diciembre de 2014 e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, anuncia la demandante que su padre Leonel Fernando Castañeda Camacho falleció el 30 de diciembre de 2014.

Que ha solicitado a la demandada el reconocimiento de la pensión en su calidad de hija mayor dependiente, pero ésta le fue negada a través de la Resolución GNR 350664 del 23 de noviembre de 2015, argumentando que si bien, la pérdida de la capacidad laboral es del 53.5%, ésta es estructurada el 11 de marzo de 2016, desconociendo la historia clínica que permiten establecer que se configuró en el año 1999.

Que el señor Leonel Fernando Castañeda Camacho era quien velaba por su hija y así se lo hizo saber a la demandada, mediante derecho de petición del 29 de abril de 2001, donde la actora ha sido diagnosticada psiquiátricamente desde enero de 1998, con una patología denominada: trastorno afectivo bipolar, grado I, que terminó con su ingreso laboral debido a las constantes incapacidades, como con su matrimonio, fruto del cual tuvo una hija y hoy en día un nieto. Que la situación de su enfermedad ha ido en aumento con el paso de los años. Que esa entidad nunca dio respuestas a esa petición razón por la cual su padre la afilia a la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA PRIETO Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00334-01

seguridad social de manera particular para poder tener cobertura en salud. Convirtiéndose en una dependiente total del ingreso de su progenitor.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones a través de mandataria judicial da respuesta a la demanda, manifestando que no le constan los hechos, oponiéndose a las pretensiones, toda vez que deben ser probadas por la parte actora. En su defensa formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción y compensación.

El juzgado de conocimiento ordena integrar el litis consorcio necesario, citando al proceso a la señora EMELINA RAMIREZ SARMIENTO (pdf. 03 fl. 49), quien fuera notificada a través de Curadora Ad Litem, quien, al dar respuesta a la demanda, expresa que no se opone a las pretensiones si los hechos resultan probados. Plantea las excepciones de mérito de innominada. (pdf. 24 fl. 3)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial declara no probadas las excepciones propuestas por la entidad opositora. Declara que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por la muerte de su padre Leonel Fernando Castañeda Camacho, a partir del 30 de diciembre de 2014, prestación a cargo de Colpensiones. Liquidada el correspondiente retroactivo al 30 de septiembre de 2022, incluidas las dos mesadas adicionales anuales, ordenado que esa suma sea cancelada debidamente indexada y condena a Colpensiones a pagar a partir del 01 de octubre de 2022 una mesada pensional en suma de \$5.660.068. Autoriza a la demandada a que del retroactivo pensional haga el descuento por salud. Absuelve a Colpensiones de los intereses moratorios y del reconocimiento de la prestación a favor de la integrada en litis: Emelina Ramírez Sarmiento.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo establece que de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca se acredita que la demandante ha tenido una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA PRIETO Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00334-01

estructurada el 27 de noviembre de 2013, además que la prueba testimonial refiere a la dependencia económica de la actora respecto de su padre, dado que por su enfermedad mental no pudo laborar. Que no hay lugar a los intereses moratorios porque la entidad de seguridad social demandada tenía una duda razonable al no saber a quién declarar beneficiaria de la sustitución pensional, razón por la cual ordene que el retroactivo causado sea cancelado debidamente indexado.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la decisión de primera instancia, la apoderada de la demandante y el mandatario judicial de Colpensiones formulan el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

Quien representa a la demandante, solicita la modificación de proveído de primera instancia, en cuanto no accedió al reconocimiento de los intereses moratorios, desconociendo que la actora es una persona de especial protección, al padecer de una enfermedad metal, además el mismo pensionado, había elevado peticiones a la demandada para que se le protegiera el derecho a su hija que dependía de él, aunado a ello se aportó a Colpensiones toda la historia clínica de la demandante, pero ese fondo de pensiones siempre ha desconocido el derecho y si se excusa en la existencia de otra reclamante, debió al menos conceder la proporción que correspondía a la actora. Donde los intereses moratorios resarcen ese perjuicio.

De otro lado, el apoderado de Colpensiones, solicita la revocatoria de la providencia, porque según la normatividad, hay lugar al reconocimiento de la sustitución pensional, cuando la invalidez es anterior al deceso del causante, que no es el caso que nos ocupa, porque el padre de la actora fallece en diciembre de 2014 y la demandante es declarada invalida en marzo de 2016. Que, de mantenerse la decisión de primera instancia, se concedan los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque el debate aún está abierto y se tenga en cuenta que hay incompatibilidad entre indexación e intereses moratorios.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, y a la integrada en litis, se surte el grado jurisdiccional de consulta, como lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos al formular el recurso de apelación y ante el grado jurisdiccional de consulta, se determinará si la demandante y la integrada en litis han acreditado la calidad de beneficiarias de la sustitución pensional, de ser así, se definirá el valor del retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción y si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y a partir de cuándo.

Encuentra la Sala que no es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos, los cuales se extraen de la información que contiene el acto administrativo GNR 350664 del 23 de noviembre de 2016, emitido por la demandada: (pd. 01 fl. 18)

1. La calidad de hija de Leonel Fernando Castañeda o que ostenta el demandante: Beatriz Helena Castañeda Prieto, nacida el 16 de agosto de 1961.
2. El derecho pensional por vejez que gozaba el señor Leonel Fernando Castañeda Camacho, concedido por el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución número 791 de 1994. Y que al momento del retiro de nómina el valor de la mesada pensional era de \$4.042.000
3. El fallecimiento del señor Leonel Fernando Castañeda Camacho, hecho acaecido el 30 de diciembre de 2014.

Para hacer el análisis de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, es necesario partir de la ley vigente al momento del deceso, a fin de establecer que presupuestos normativos se deben acreditar. En el caso en estudio y hecho que no es materia de discusión el señor Leonel Fernando Castañeda Camacho falleció el 30 de diciembre de 2014 encontrándose vigente la siguiente disposición:



“Artículo 12 de la Ley 797 de 2003: *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

“1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*”

En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte....

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

(...)

En sentencia T- 273 de 2018, la Guardiana de la Constitución ha expuesto:

“Tratándose de los hijos inválidos, esta Corporación ha precisado los requisitos que deben acreditarse cuando se pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación.

Según la jurisprudencia constitucional estos son los únicos requisitos que se pueden exigir para reconocer una pensión de sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional. De ahí que, resulte inadmisibles requerir otros..”.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA PRIETO Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00334-01

Establece el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”

Dentro del presente caso, se ha acreditado que Beatriz Helena Castañeda Prieto es hija del señor Leonel Fernando Castañeda Camacho, pensionado éste por vejez. Donde la reclamante de la pensión aduce su calidad de hija inválida, no siendo materia de discusión que se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 53.5%, por parte de Colpensiones. Por lo tanto, al tenor de la norma citada, la demandante es una persona inválida por haber perdido una capacidad laboral superior al 50%.

La primera controversia se plantea en establecer desde cuándo se estructuró la invalidez, habiendo determinado el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que dispone que el estado de invalidez debe ser determinado con base en el manual único para la calificación. Norma que además indica que esa calificación en la primera oportunidad, le corresponde hacerla al fondo de pensiones, a la administradora de riesgos laborales, a las compañías de seguros o a las entidades promotoras de salud EPS. Que en caso de inconformidad con ese dictamen se acudirá a las juntas regionales de calificación de invalidez y esa decisión es apelable ante la Junta Nacional de Calificación.

La norma citada ha tenido modificaciones, como la expuesta en el artículo 52 del Decreto 962 del 2005, luego a través del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, posteriormente por medio del artículo 18 de la Ley 1562 de 2012 y la norma actual es el Decreto 1507 de 2014, que en su artículo 1 dispone:

“Objeto. El presente decreto tiene por objeto expedir el “Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”, el cual se constituye en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA PRIETO Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00334-01

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y 18 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 776 de 2012.”

Descendiendo al caso en estudio, el 16 de julio de 2016, la EPS CRUZ BLANCA, remite concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable, enviado a Colpensiones (pdf 01 fl. 32) y es así como el 15 de septiembre de 2016, la administradora de pensiones emite el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral, determinado como se anotó en líneas anteriores que ésta era de 53.5%, estructurada el 11 de marzo de 2016.

La parte actora contra esa decisión no presentó inconformidad alguna y con esa prueba demanda solicitando la pensión de sobrevivientes en calidad de hija inválida. Por lo que el A quo decretó como prueba de oficio a fin de que se definiera la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, oficio al Instituto de Medicina Legal, entidad que al darle respuesta al despacho judicial, le informa que no es la competente para esa clase de dictámenes, porque la ley ha determinado que le corresponde a la juntas de calificación de invalidez. (pdf. 02 fl. 88).

Decretando el juez de conocimiento la prueba y es así como la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, practican nueva experticia sólo sobre el punto de la fecha de estructuración, determinado que es el 27 de noviembre de 2013, diagnósticos: trastorno afectivo bipolar, no especificado y tumor maligno de la mama parte no especificada, seno derecho. (pdf. 03 fl. 38)

Dictamen que se puso en conocimiento de las partes (pdf. 03 fl.47), sin que éstas hicieran pronunciamiento alguno.

Se concluye entonces, que la demandante presenta una pérdida de la capacidad laboral del 53.5%, estructurada el 27 de noviembre de 2013, data anterior al fallecimiento de su progenitor. Por lo tanto, no le asiste razón a la parte pasiva al formular el recurso de alzada,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA PRIETO Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00334-01

quien omitió que dentro del trámite del proceso se hizo nuevo peritaje del que tampoco solicitó modificación alguna y que determinó como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad de la actora era en el año 2013 y no el año 2016 como lo había determinado Colpensiones.

Continuando con la lectura de la norma que concede el derecho a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, cuando el reclamante es mayor de edad, inválido, es la acreditación de la dependencia económica del solicitante frente al causante. Presupuesto que también se encuentra acreditado con las declaraciones que rindieron los señores: Juan Manuel Rincón Leal y Jaime Eduardo Lombana Serralde, el primero de ellos, anuncia que fue el esposo de Beatriz Helena Castañeda, con quien procreó un hijo, que la conoció en el año 2000, que ella presentaba episodios como llorar todo el tiempo, a veces no se levantaba de la cama, fue varias veces recluida en una clínica por cuadros emocionales, que fueron diagnosticados como trastornos bipolares, que debido a su enfermedad no pudo continuar laborando, ellos se separaron y ella dependía económicamente de su padre. El señor Lombana Serralde, expone que conoce a la actora desde hace 40 años, que se casó y al poco tiempo se separó y volvió a la casa paterna, que tiene problemas de bipolaridad que no le han permitido tener un trabajo estable y por ello el padre de ella es quien siempre veló por su hija.

Al haberse acreditado una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, la demandante es considerada una persona inválida y, además, demostró con la prueba testimonial que dependía de su progenitor, generándose así la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

El juzgado de conocimiento integro el litis consorcio necesario citando al proceso a la señora EMELINA RAMIREZ SARMIENTO (pdf. 03 fl. 49), porque dentro del plenario reposa la carpeta que contiene el proceso que ésta instauró contra los herederos de Leonel Fernando Castañeda Camacho, persiguiendo la declaración de la unión marital de hecho. Quien fue notificada a través de Curadora Ad Litem, quien, sin allegar prueba alguna que permitiera a la Sala establecer que convivió con el causante dentro del término que establece la ley, por lo tanto, a su favor no se causa ningún derecho como lo determinó el A quo.



Para determinar el valor del retroactivo pensional, se hace necesario analizar en primer lugar la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, y encontramos que el hecho generador que fue la muerte del señor Leonel Fernando Castañeda Camacho fue el 30 de diciembre de 2014, la demandante solicito el reconocimiento de la pensión, la que le fue negada mediante la Resolución GNR 79148 del 16 de marzo de 2016, acto administrativo contra el cual presentó los recursos legales, siendo desatado el de apelación mediante la Resolución CPB 27325 del 29 de junio de 2016. Para finalmente presentar la demanda el 29 de junio de 2017, sin que entre estas datas hubiese transcurrido más de tres años, por lo tanto, no hay mesadas prescritas, como lo concluyó el operador judicial de primera instancia.

En la Resolución GNR 350664 del 23 de noviembre de 2016, anuncia que la prestación al retiro de nomina equivalía a la suma de \$4.042.000. Por lo tanto, se debe entender que ese era el valor de la mesada pensional a diciembre de 2014, debiéndose liquidar las mesadas pensionales a partir del año 2015, y para ello se debe aplicar al valor de la pensión del 2014 los reajustes legales, además se reconocerá dos mesadas adicionales anuales, porque el causante había adquirido su derecho en el año 1994, mucho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que suprimió una mesada adicional.

De otro lado, la Sala acogiendo el artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, actualiza el valor de la mesada pensional hasta junio de 2023, generándose a favor de la demandante la suma de \$600.514.288, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

| AÑO | IPC | VALOR MESADA | NUMERO DE MESADAS | TOTAL |
|------|-------|--------------|-------------------|------------|
| 2014 | 3,66% | \$4.042.000 | - | |
| 2015 | 6,77% | \$4.189.937 | 14 | 58.659.121 |
| 2016 | 5,75% | \$4.473.596 | 14 | 62.630.343 |
| 2017 | 4,09% | \$4.730.828 | 14 | 66.231.588 |



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

| | | | | |
|-------|--------|-------------|----|-------------|
| 2018 | 3,18% | \$4.924.319 | 14 | 68.940.460 |
| 2019 | 3,80% | \$5.080.912 | 14 | 71.132.767 |
| 2020 | 1,61% | \$5.273.987 | 14 | 73.835.812 |
| 2021 | 5,62% | \$5.358.898 | 14 | 75.024.568 |
| 2022 | 13,12% | \$5.660.068 | 14 | 79.240.949 |
| 2023 | | \$6.402.669 | 7 | 44.818.681 |
| TOTAL | | | | 600.514.288 |

De acuerdo con la actualización del retroactivo pensional, se modificará la sentencia de primera instancia. Pero se mantiene la orden de que, de su valor, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, se descuente los aportes en salud como lo ordena el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente se declarará que el valor de la mesada pensional a partir del mes de julio de 2023 es de \$6.402.669, suma que se reajustará anualmente de acuerdo con los reajustes legales.

En cuanto a los intereses moratorios, el A quo absolvió a la entidad demandada de tal pretensión. Decisión que fue apelada por la parte demandante. Que será modificada en esta instancia, porque cuando la parte actora presenta la demanda, no había acreditado que la pérdida de la capacidad laboral de la demandante fuera anterior a la fecha del fallecimiento del señor Castañeda Camacho, ello se logra demostrar con la prueba practicada en el plenario, por lo tanto, cuando se solicitó a Colpensiones la pensión de sobrevivientes por hija inválida, no tenía acreditado ese presupuesto, razón por la cual la entidad de seguridad social en todos los actos administrativos emitidos durante el trámite administrativo negó la prestación, ciñéndose a la ley. Por lo tanto, se concederán los intereses moratorios a partir de la ejecutora de esta providencia y no desde el vencimiento del plazo legal que tenía la demandada para resolver la petición y se ordenará que el retroactivo pensional causado hasta el día anterior a la ejecutoria de la sentencia sea cancelado debidamente indexado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA PRIETO Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00334-01

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte pasiva como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales, tercero, cuarto y quinto de la sentencia número 360 del 24 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedarán así:

4. **Condenar** a Colpensiones a pagar a la señora BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA PRIETO a partir del 01 de julio de 2023 una mesada pensional por valor de \$6.402.669, suma que se reajustará anualmente de acuerdo con los reajustes legales y se seguirá reconociendo anualmente las mesadas de junio y diciembre.
5. **Condenar** a COLPENSIONES a pagar a la señora BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA PRIETO la suma de \$600.514.288, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2023, incluidas las dos mesadas anuales. Se aclara que, si bien el derecho pensional se causa a partir del deceso, 30 de diciembre de 2014, al señor Leonel Fernando Castañeda Camacho ya había cancelado la mesada del mes de diciembre de esa anualidad.
6. **Condenar** a COLPENSIONES a pagar a la señora BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA PRIETO, el valor del retroactivo pensional causado hasta la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA PRIETO Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00334-01

ejecutoria de esta sentencia debidamente indexados y a la ejecutoria de esta providencia, deberá reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 360 del 24 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta,

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 014-2017-00334-01